



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 22 de octubre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y diputado sin partido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6 y 21 DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La población de la Ciudad de México se ha transformado como resultado de un largo proceso de urbanización y modernización que implican también avances en los niveles educativos y de acceso a la salud, lo que ha reducido la tasa de natalidad; esto aunado al incremento sostenido de la participación femenina en el mercado de trabajo, ha ido modificando los roles familiares.

El concepto de familia ha cambiado de acuerdo al dinamismo que le imprime la sociedad, aún con el contrapeso de las costumbres, cultura y religión y derecho imperantes. Cada día, es más común ver que las actividades que antes eran sólo asignadas a las mujeres, ahora también son realizadas por hombres, quienes han dejado de ser exclusivamente proveedores, para constituirse en cuidadores de tiempo completo de sus menores, debido a que las madres fallecieron, abandonaron el hogar, o perdieron legalmente la patria potestad.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

De acuerdo con el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI) en México la cifra de padres solteros o tutores sigue ascendiendo en todo el país, lo que hace necesario que gocen de los mismos derechos que las madres. En 2017 el Estado de México es donde más padres solteros se encontraban asentados, pues se registraron 160 mil 997; en segundo lugar está la Ciudad de México con 97 mil 846; Jalisco con 70 mil 857; y Veracruz con 64 mil 657.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 132°, sección XXVII Bis establece que los empleados varones tienen derecho a cinco días laborables con goce de sueldo por nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor.

Al analizar la situación que guardan las naciones que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a la cual pertenece México, nuestro país muestra un gran rezago en comparación con España, donde a los padres solteros se les dan 2 semanas de permiso; en Alemania, 9 semanas; y en Francia, 28 semanas; aunque el promedio para los países miembro es de 8 semanas.

De ahí la necesidad de garantizar a los padres de familia (padres solteros o tutores), como lo establece la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, igualdad sustantiva mediante la eliminación de todas las formas de discriminación en los ámbitos público y privado.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4° consigna las disposiciones para proteger al núcleo familiar; respecto de la pareja



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

señala que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley, y establece que debe cuidar la organización y desarrollo de la familia, determina como obligación de los padres o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un menor, la de proveerlos de todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, y la protección y procuración de su salud física y psicológica.

Por su parte, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, publicada en mayo de 2017 y reformada el 8 de marzo de 2019, tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación en los ámbitos público y privado.

Los principios rectores de la citada ley son los que rigen la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación federal y de la Ciudad de México.

Y son sujetas a los beneficios y obligaciones de esta ley, todas aquellas personas que se encuentren en el territorio de la Ciudad de México, que estén en una situación o con algún tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que creados por la ley, como la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión. Lo cierto es que los hogares de madres solteras son cada vez más frecuentes y a éstos se les reconoce igualmente como núcleos familiares. Sucede lo mismo con los padres de solteros. Las leyes regulan el estado de la familia y establecen derechos y obligaciones derivados de la filiación.

Por lo que se refiere a quienes ejercen la tutela de un menor, se señala que tiene como objeto la protección, cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la patria potestad, no cuenta con capacidad de ejercicio y por tanto no puede ejercitar derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ni comparecer a juicio por propio derecho.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

De ahí la importancia de reconocer en la Ley de Igualdad Sustantiva que tanto los padres solteros, y las personas que ejercen la tutela de los menores, sean también beneficiarios de los derechos que se dan a las madres solteras, lo anterior siempre en beneficio de los menores que son el futuro de nuestra ciudad y de nuestra nación.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía actualizar dos artículos de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Hombre y Mujeres del Distrito Federal.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6 y 21 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación directa e indirecta, motivada por identidad de género y por pertenecer a cualquier sexo, misma que vulnera y transgrede los derechos humanos y sus garantías, ello con el fin de anular o menoscabar la dignidad humana; especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.</p>	<p>Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación directa e indirecta, motivada por identidad de género y por pertenecer a cualquier sexo, misma que vulnera y transgrede los derechos humanos y sus garantías, ello con el fin de anular o menoscabar la dignidad humana; especialmente, las derivadas de la maternidad y de la paternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.</p>
<p>Artículo 21.- Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de la jurisprudencia internacional, y de las leyes en materia de derechos humanos a nivel federal y local. Para lo cual deberán garantizar:</p> <p>I...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21.- Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de la jurisprudencia internacional, y de las leyes en materia de derechos humanos a nivel federal y local. Para lo cual deberán garantizar:</p> <p>I...</p> <p>...</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos:</p> <p>a) Para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad sustantiva de la Ciudad de México se reconocerá el derecho de:</p> <p>1. Las madres, por adopción, a un permiso por maternidad de quince días naturales y;</p> <p>2. Los padres, por consanguinidad o adopción, a un permiso por paternidad de quince días naturales.</p> <p>III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>IV al VI...</p>	<p>II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de todas las personas:</p> <p>a) Para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad sustantiva de la Ciudad de México se reconocerá el derecho de:</p> <p>1. Las madres por adopción o tutoras, a un permiso por maternidad de quince días naturales y;</p> <p>2. Los padres, por consanguinidad, adopción, o tutores a un permiso por paternidad de quince días naturales,</p> <p>III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de todas las personas la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>IV al VI...</p>
---	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6 y 21 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6 y 21 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación directa e indirecta, motivada por identidad de género y por pertenecer a cualquier sexo, misma que vulnera y transgrede los derechos humanos y sus garantías, ello con el fin de anular o menoscabar la dignidad humana; especialmente, las derivadas de la maternidad y de la paternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.

Artículo 21.- Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de la jurisprudencia internacional, y de las leyes en materia de derechos humanos a nivel federal y local. Para lo cual deberán garantizar:



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I...

...

II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de todas las personas:

a) Para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad sustantiva de la Ciudad de México se reconocerá el derecho de:

1. Las madres por adopción o tutoras, a un permiso por maternidad de quince días naturales y;

2. Los padres, por consanguinidad o adopción, o tutores a un permiso por paternidad de quince días naturales,

III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de todas las personas la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IV al VI...

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6 y 21 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal para que tanto los padres solteros como quienes ejerzan la tutela de menores puedan tener los mismos derechos que las madres solteras amparados por esta ley.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6 y 21 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 22 días del mes de octubre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA